

La Paz, 08 de octubre de 2015
TSE/PRES/SC/L701/0465/2015



Señor
Álvaro García Linera
PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral ha tomado conocimiento de la nota VPEP-SG-DGGTDL N°090/2015-2016, suscrita por Héctor Ramírez Santiesteban, Secretario General de la Asamblea Legislativa Plurinacional que remite la Resolución CMCDHLSE-MC N° 001/2015-2016 de 30 de septiembre de 2015 de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral que aprobó la Minuta de Comunicación para que este Órgano del Estado realice una evaluación técnica y emita un Informe técnico sobre una pregunta para Referendo de ámbito nacional.

En el marco de su mandato legal, contenido en el artículo 18, parágrafo I, inciso a) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Tribunal Supremo Electoral, a través de las instancias pertinentes ha realizado la valoración del contenido de la pregunta contenida en la Minuta de Comunicación recibida utilizando los criterios de claridad, precisión e imparcialidad, que necesariamente debe tener una pregunta de Referendo.

En ese contexto, remito a usted el Informe Técnico SIFDE INF. 0033/2015, asimismo, la Sala Plena decidió formular una pregunta alternativa con el siguiente texto:


¿Usted está de acuerdo con la reforma del artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos por dos veces de manera continua?

Por Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política del Estado, se considera como primera reelección al periodo 2015-2020 y la segunda reelección el 2020-2025.

SÍ NO

Con este motivo, saludo a usted con mi consideración más distinguida.

KUG/lfar
copia. Archivo



Lic. Katia Urión Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



INFORME TÉCNICO

N° SIFDE INF. 0033/2015

**A: SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**DE: Lic. Karina Herrera Miller
Directora Nacional SIFDE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**REF.: Informe técnico de evaluación de la pregunta remitida por
la ALP para el Referendo Constitucional 2016**

FECHA: La Paz, 7 de octubre de 2015.

1. Antecedentes.

En fecha 5 de octubre de 2015, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) recibió la Hoja de Ruta No. E-2847/2025 de Secretaría de Cámara, mediante la cual se remite la pregunta del Referendo Constitucional 2016 para que se realice una evaluación técnica y se emita un informe, según requerimiento de Héctor Ramírez Santisteban, Secretario General de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Por consiguiente, en conformidad al artículo 18, párrafo I, inciso a) de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, que estipula que el Tribunal Supremo Electoral debe realizar una evaluación técnica de la pregunta a ser sometida a referendo para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad, el SIFDE presenta el siguiente informe técnico.

2. Criterios de evaluación de la pregunta.

La Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, artículo 18, párrafo I, inciso a), refiere los criterios de evaluación técnica de la o las preguntas sometidas a referendo. Los mismos son: claridad, precisión e imparcialidad.

A objeto de la evaluación técnica, según los criterios establecidos por la citada norma y la jurisprudencia constitucional, Declaración Constitucional Plurinacional N° 0001/2014 de 7 de enero de 2014, la pregunta por ser sometida a referendo “deberá necesariamente tratarse de una pregunta cerrada y directa, cuyo contenido tendrá que formularse en términos claros a efectos de no generar dudas o confusiones —preguntas de fácil comprensión—, breves y concretas sin utilizar palabras ambiguas o confusas considerando que el propósito que se persigue también radica en una respuesta concreta a una pregunta precisa; y, finalmente imparcial porque no debe evidenciar un interés dirigido o inducir a una respuesta predeterminada que por supuesto dicha característica también excluye a aquellas que sean de contenido capcioso”.



3. Análisis de la pregunta planteada por la ALP.

La pregunta remitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) pone a consideración de los y las electoras el siguiente texto:

“¿Está usted de acuerdo con la reforma del Artículo 168 de la Constitución Política del Estado para permitir que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos por dos veces de manera continua, lo que habilitaría la candidatura de los actuales mandatarios para el periodo 2020-2025?”

SI

NO

Esta pregunta incorpora en su redacción dos elementos: (i) el objeto de la consulta, es decir, la reforma parcial de la Constitución Política del Estado, en el caso específico del artículo 168; y (ii) el efecto jurídico y político de la consulta, con la precisión de la habilitación de la candidatura de los actuales mandatarios para las elecciones generales próximas, periodo 2020-2025.

A continuación se presenta el análisis de los criterios establecidos por ley.

a) Claridad.

Toda vez que la pregunta planteada por la ALP contiene un lenguaje sencillo y directo sobre el carácter de la reforma, cumple con el criterio de claridad.

b) Precisión.

La pregunta propuesta al hacer referencia al siguiente texto “...lo que habilitaría la candidatura de los actuales mandatarios”, carece de precisión puesto que la habilitación de candidaturas es una etapa concreta y propia de un proceso electoral.

La habilitación de candidaturas ocurre previo cumplimiento de formalidades y requisitos que son revisados por el Órgano Electoral Plurinacional, mismos que no se agotan ni limitan al artículo 168 de la Constitución Política de Estado.

En conclusión, se considera que la pregunta no cumple el criterio de precisión.



c) Imparcialidad.

Al considerar que en rigor se trata de una consulta para una reforma parcial a la Constitución, la referencia "*a los actuales mandatarios*" podría inducir a una respuesta predeterminada en el electorado.

Por lo tanto, se considera que la pregunta no cumple con el criterio de imparcialidad.

4. Consideración final

Por lo expuesto, se estima que la pregunta remitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional cumple con el criterio de claridad, sin embargo debería revisarse el cumplimiento de los criterios de precisión e imparcialidad.



Lid. Karina Miróya Herrera Miller
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO INTERCULTURAL DE
FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO-SIFE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL